

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales MANAGUA

AÑO XLVIII	Managua, D. N., Jueves 2 de Noviembre de 1944	Nº 232
------------	---	--------

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y TRABAJO

Apruébanse el Acta Constitutiva y Estatutos del "Sindicato de Saloneros y Cantineros" de Managua Pág. 2097

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Contrato entre el Gobierno de Nicaragua y el Dr. León Debayle 2102

SECCION JUDICIAL

Remates 2109

Testimonio—Concluye 2109

Notificación 2112

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y TRABAJO

Acuerdo Nº 14

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda :

Unico.—Aprobar en todas sus partes el Acta Constitutiva y Estatutos del "Sindicato de Saloneros y Cantineros".

«Testimonio. Número Setenta y Nueve. —En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a ocho de la noche del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ante mí, Eduardo Jarquín Báez, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad y ante los testigos instrumentales, idóneos, y de mi conocimiento personal que en la conclusión nomino, comparecen los señores: Antonio Palavicini, casado; Julio Boñilla Quiñónez, casado; Luis A. Esquivel López, casado; Manuel S. Miranda, casado; Desiderio Gutiérrez, casado; Juan Zamora, soltero; Jacinto Marenca, soltero; Juan José Granados, soltero; Lúis F. López, casado; Pedro Pablo Chavarría, soltero; Isaac Murillo, casado; Luis Fonseca Schiffmann, soltero; Cornelio Zamora Monje, casado; Antonio Gutiérrez Alvarado, soltero; Manuel Urbina Picado, soltero; Juan Cabrera Zambrana, casado; Gonzalo Vega Mendoza, soltero; Jorge Castillo Fonseca, soltero; Víctor Argüello Argüello, soltero; Miguel Gómez Castro, soltero; Máximo Torres Barrero, casado; Carlos Hernán-

dez García, casado; Alberto García Lacayo, soltero; Juan Hernández García, soltero; Julio Meza Berroterán, casado; Juan Cerón Mendoza, casado; Rodolfo Cortés Jarquín, Casado; Enrique Cortés, casado; Antonio Gutiérrez Brown, soltero; Gustavo Dávila Rosales, casado; Trinidad Luna Salgado, casado; Gregorio García Soza, casado; Rosa Santamaría Silva, soltero; Joaquín García, Muñoz, soltero; Gregorio Sevilla Calvo, casado; Antonio Avilés Avillés, soltero; Tomás Rodríguez Mendoza casado; José Pérez Figueroa, soltero; Rutilio Muñoz Robleto, soltero; Casimiro Corea Ruiz, soltero; Julio Barboza López, soltero; Víctor Gutiérrez Guevara, casado; Pablo Salinas, casado; Miguel Rivera, soltero; Francisco Caldera Madrigal, soltero; Ramón Corea Zúñiga, soltero; Gonzalo Muñoz Suárez, casado; Francisco Santos, soltero; Manuel Santos Chavarría, soltero; René Cano Algaza, soltero; Luis Valladares Balmaceda, soltero; Rodolfo Muñoz Balmaceda, casado; Demetrio Pérez, soltero; Miguel Miranda Martínez, soltero; Rosendo Bonilla, casado; Gilberto Alemán, casado; Miguel Ortega Rivera, soltero; Enrique Sánchez, soltero; Francisco Espinosa Araya, soltero; Miguel Muñoz Somarriba, casado; José J. Mendoza, casado; Lázaro Collado, casado; Humberto Alvarez, soltero; Ramón Ponce, casado; Víctor Mendoza, soltero, Juan Navas, soltero; Manuel Escobar, soltero; Gilberto Mendoza Araica, casado; Trinidad Miranda, soltero; César Domínguez, soltero; Antonio Domínguez, soltero; Manuel Chévez, soltero; Miguel Chávez Blanco, soltero; Félix Miranda, soltero; Benjamín Pérez Aráuz, casado; Orlando Artola, soltero; Paulino Cárdenas, soltero; Silvestre Zambrana, casado; Armando Vallejos, casado; Santiago Morazán Noguera, casado; Mateo Espino Alvarado, casado, Ismael Flores Fernández, casado; Carlos Cruz, casado; José Vanegas Páramo, soltero; Jesús Reyes Palma, soltero; Julio Urroz Munguía, soltero; Arnoldo Morán Caldera, soltero; José Alvarez González, soltero; Anselmo Araica, soltero; Alberto Zavala Ardila, soltero; Enrique Fonseca Pérez, soltero; Nicolás Torres Silva, soltero; Luis González del Valle, soltero; Carlos Proveda Hernández, soltero; Esteban Sirias González, soltero; José María Guevara, soltero; Juan González Aranda, soltero; Carlos Francisco Alegría, soltero; Napoleón Tapia Quezada, soltero; Juan Loáisiga Serrano, soltero;

Julio Pérez López, casado; Víctor Palacio Ruiz, soltero; y Francisco Zapata Camacho, soltero, todos mayores de edad, negociantes y de este domicilio. Doy fé que testigos y otorgantes los conozco personalmente y de que estos últimos tienen a mi juicio la capacidad y aptitud legal necesaria para contratar, obligarse y especialmente para ejecutar este acto y accionando en su propio nombre los ciento tres comparecientes conjuntamente exponen: Que desde hace algún tiempo han venido deliberando con serenidad y han estudiado los problemas relacionados con el gremio de Saloneros y Cantineros de esta capital, por lo cual han decidido formar, como en efecto en este acto lo hacen, un Sindicato gremial de Saloneros y Cantineros, el cual girará bajo el nombre de «Sindicato de Saloneros y Cantineros» que se registrará por las bases constitutivas que siguen: Primero:—El objeto y finalidades del Sindicato son: la Asociación de Saloneros y Cantineros con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses económicos comunes de los asociados. Segundo:—El Sindicato se constituye con más de veinticinco miembros y el número de éstos será ilimitado. Tercero:—El domicilio del Sindicato será la ciudad de Managua. Cuarto:—La Asamblea General es la autoridad máxima del Sindicato; pero la Administración y Dirección estará encomendada a una Junta Directiva, de acuerdo con las facultades que le concedan los Estatutos. La Junta Directiva se compondrá: de un Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Terorero, un Fiscal, un Administrador, seis Vocales y una Comisión Permanente de Supervigilancia compuesta de tres miembros de los más capacitados para llenar su cometido. Quinto: El Sindicato durará diez años a contar del día en que esta Acta Constitutiva y los Estatutos sean aprobados por el Supremo Gobierno. Sexto:—El Sindicato terminará: a) —Por la llegada del plazo; b) —Cuando sus miembros lleguen a un número inferior a veinticinco; c) —Cuando de hecho se le dé carácter político; y d) —Antes del plazo si en Asamblea General se decreta su disolución mediante el voto de las tres cuartas partes de sus miembros efectivos inscritos. Para mientras se obtiene la personería jurídica del Sindicato y los Estatutos determinan lo concerniente, se ha elegido la Directiva Provisional que sigue: Antonio Palavicini, Presidente; Julio Bonilla Quiñonez, Vice-Presidente; Luis A. Esquivel, Secretario, Manuel López Miranda, Pro-Secretario; Desiderio Gutiérrez, Tesorero; Juan Zamora, Vice-Tesorero; Juan José Granados, Primer Vocal; Luis F. López, Segundo Vocal; Pedro Pablo Chavarría, Tercer Vocal; Isaac Murillo, Cuarto Vocal; Gustavo Dávila Rosales, Quinto Vocal; Antonio Gutiérrez Brown, Sexto Vocal. Así se expresaron los otorgantes a quienes yo, el Notario

instruí del valor, objeto y trascendencia legal de este acto, y de las cláusulas que contiene esta escritura, las especiales, las que envuelven renunciaciones implícitas o concretas y las generales que aseguran su validez. Leída por mí, el Notario, íntegramente toda esta escritura a los otorgantes en presencia de los testigos señores doctor Marco Aurelio Castillo, casado, Abogado y don Ernesto Fletes Barberena, viudo, amaunense, ambos mayores de edad y de este domicilio, la encuentran conforme los mismos otorgantes, la aprueban, ratifican y firman sin hacerle ninguna modificación. Doy fé de todo lo relacionado, testado.—Desiderio Gutiérrez Muñoz, casado No vale.—Enmendado—Espinosa—Vale—Entrelíneas---nombre---Vale---Mas lineado---Brown--Vale--Enmendado--Araya--Vale--A. Palavicini A., Julio Bonilla A., Luis Esquivel, J. D. Gutiérrez, Manuel S. López M., J. Zamora, J. Marengo, Juan J. Granados, Isaac Murillo, Julio Barboza, Franco Caldera M., P. Chavarría, Víctor M. Argüello H., Gonzalo Vega M., Juan Cabrera Sanabria, Salvador Urbina, Juan Loáisiga S., Rodolfo Cortés J., Antonio Gutiérrez A., Jorge Castillo F., Miguel Gómez C., Juan J. Cerón Mendoza, José D. Alvarez González, Ramón Corea Zúniga, Miguel Ángel Chávez Blanco, José Jesús Mendoza Valle, Víctor M. Gutiérrez G., Jesús R. Palma, G. Mendibelson, Julio Urroz Munguía, José Ángel Vanega Páramo, Antonio Gutiérrez B., Román Santamaría S., Gregorio García, Joaquín García h., Luis F. López, Miguel Ortega Rivera, Trinidad Luna Salgado, Luis Fonseca, Máximo Torres B., Carlos A. Hernández, Francisco Espinosa A., Juan Hernández G., Alberto García Lacayo, Gustavo Dávila Rosales, Cornelio Zamora M., Manuel Urbina, Julio Mena, Tomás Rodríguez, J. J. Mendoza, Enrique Cortés, Ramón Ponce, Gregorio Sevilla, Alberto Dávila, Manuel Chávez, J. Navas, Armando Vallejos, Demetrio Pérez, Antonio Avilés, Luis Valladares, Rodolfo Muñoz, Santiago Morazán M., A. Berríos, Casimiro Corea, J. M. González E., Arnoldo Morán, Miguel Rivera, Nicolás Torres A., Pedro P. Granados, Rosa Santamaría S., Gregorio García, José Pérez F., Pablo Salinas, Gonzalo Muñoz S., Francisco Santos, Manuel Santos Ch., René Cano A., Miguel Miranda M., A. Domínguez, Rosendo Bonilla, G. Alemán, E. Sánchez, M. Muñoz S., L. Collado, V. Mendoza, M. Escobar, G. Mendoza A., T. Miranda, C. Domínguez, F. Miranda, B. Pérez A., O. Artola, P. Cárdenas, S. Zambrana, M. Espinosa A., I. Flores F., Carlos Cruz, J. Vanegas P., Anselmo Araica, A. Zavala A., E. Fonseca P., L. González del Valle, C. Poveda H., E. Siria G., José Ma. Guevara, J. González A., C. F. Alegría, N. Tapia Q., J. Pérez L., V. Palacio Ruiz, Francisco Zapata, Marco A. Castillo, E. Fletes B., Ed. Jarquín Báez.

“Pasó ante mí, del frente del folio ciento dos al reverso del ciento cinco de mi Protocolo Número Cuatro que llevo en el corriente año; y firmo, rubrico y sello esta primera copia compuesta de tres hojas útiles, a solicitud de don Luis Esquivel, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; adhiero y cancelo timbres fiscales en cantidad suficiente para completar el valor del presente testimonio de conformidad con la ley vigente de papel sellado.— (f) *Eduardo Jarquín Báez*”.—Un Sello.

ESTATUTOS

Capítulo I

Objeto de la Sociedad

El Sindicato de “Cantineros y Saloneros” es una sociedad que tiene como base el ahorro para el mejoramiento económico y el principio fraternal para beneficio entre sus asociados.

Capítulo II

Declaración de Principios

El Sindicato de “Cantineros y Saloneros”, además del ahorro y la cooperación fraternal trabajará por el adelanto moral y material de sus asociados. Mantendrá relaciones cordiales con todas las sociedades obreras, dentro de la República. Podrá tomar parte en la evolución obrera que la Junta General crea conveniente.

Capítulo III

Organización de la Sociedad

El Sindicato estará constituido por todos los obreros que hayan trabajado un año por lo menos en el ramo de cantina en el país y que hayan sido aceptados con los requisitos reglamentarios, sin que se tome en cuenta su filiación política o religiosa. El conjunto de los socios formará la Junta General, la cual elegirá una Junta Directiva que regirá a la Sociedad.

Arto. 49---Habrá en la sociedad dos clases de socios: activos y corresponsales. Serán activos los que residiendo en la capital, cumplan con sus obligaciones, y corresponsales, los que por cualquier circunstancia se alejen de esta ciudad, mientras dure su ausencia.

Capítulo IV

De las Sesiones -

Arto. 59---La sociedad celebrará dos clases de sesiones: ordinarias el primer miércoles de cada mes; y extraordinarias, cuando haga la convocatoria la Junta respectiva. La Junta Directiva pospondrá estas se-

siones cuando por fuerza mayor no se puedan verificar.

Arto. 69---Todos los socios están en la obligación de asistir a las sesiones conforme lo dispone el artículo anterior; el número de socios que asistan, que no baje de la mitad más uno, formará quorum legal. Las convocatorias tendrán efecto cuando haya cambiado de local o sesiones extraordinarias, fijándose por avisos en un diario local con ocho días de anticipación, a lo menos estas últimas.

Capítulo V

Atribuciones de la Junta General

Arto. 79---Elegir el día primero de enero de cada año una Junta Directiva que llevará la dirección de la Sociedad, la cual deberá tomar posesión en la misma fecha.

- a)---Llenar las vacantes que desintegren la Junta Directiva;
- b)---Excluir de su seno al socio que atente contra la vida de la sociedad, y al que observe conducta reprensible. Se nombrará una comisión por la Junta Directiva para que investigue el caso, y una vez visto su informe por la Junta Directiva esta declarará si hay lugar a formación de causa. En caso sea declarado el socio con lugar a causa, en vista de pruebas concluyentes, la Junta General resolverá;
- c)---Aprobar o improbar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- d)---Acordar la admisión de socios con las formalidades de ley;
- e)---Promulgar y reformar las leyes, siendo necesario para la reforma total o parcial de las mismas, el voto de las dos terceras partes de los socios activos;
- f)---Pedir al Tesorero cuenta del producto trimestral del capital social, previa solicitud de un mes anterior hecha por tres socios,
- g)---Nombrar una comisión que en unión del Fiscal, practique el dividendo anual entre los socios; esta comisión se compondrá de tres miembros, eligiendo los más capacitados, propuestos por la Junta General,
- h)---Aprobar el presupuesto anual de gastos elaborados por la Junta Directiva,
- i)---Examinar, aprobar o improbar el informe anual que rinda la Junta Directiva, suscrito por el Presidente y los Secretarios,
- j)---Procurar por todos los medios que estén a su alcance, el mejoramiento moral y material de sus socios.

Capítulo VI

De la Junta Directiva y sus Atribuciones

Arto. 89---La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Tesorero, un Fiscal, un

Administrador, seis Vocales y una Comisión Permanente de Supervigilancia, compuesta de tres miembros de los más capacitados, todos los cuales deberán ser nicaragüenses y mayores de veintiún años.

Arto. 99---Celebrará sesiones ordinarias cada miércoles del mes, a las nueve de la noche, y extraordinarias, cuando el Presidente o el que haga sus veces, la convoque.

- a)---Ejercerá la Dirección de la Sociedad y cuidará de su capital bajo su responsabilidad,
- b)---Convocará a sesiones de acuerdo con el Arto. 69 y en los casos siguientes: primero, a pedimento de diez socios activos, y segundo, en todos los casos que crea conveniente.

Arto. 10---Someterá a la sanción de la Junta General sus actos administrativos por medio de una Memoria anual que deberá ser presentada el 31 de diciembre de cada año.

Arto. 11---Conocerá de las solicitudes de ingreso, y podrá resolver la aceptación de socios.

Arto. 12---Se declarará en sesión permanente cada vez que ocurra la defunción de un solo socio, a fin de dictar las disposiciones necesarias para los funerales, citando a todos los socios para que asistan a ese acto, Inc. c).

Capítulo VII

Del Presidente

Arto. 13---Son atribuciones del Presidente:

- a)---Cumplir y hacer cumplir las leyes de la Sociedad y las decisiones de la Junta General y del Cuerpo Directivo,
- b)---Abrir y cerrar las sesiones,
- c)---Ordenar por escrito al Secretario para que convoque a sesiones extraordinarias a la Junta General o Directiva, lo mismo que nombrar comisiones para visitas de enfermos e informaciones,
- d)---Autorizar los gastos de la Sociedad, poniendo el «Dese» a los recibos;
- e)---Imponer multas por falta de cumplimiento de las leyes,
- f)---Suscribir el informe anual de la Junta Directiva, junto con un Secretario,
- g)---Suscribir, con un Secretario, las actas de la Junta General y de la Junta Directiva,
- h)---Dar aviso al Vice-Presidente, por escrito, cuando por motivos justos no pueda ejercer su cargo,
- i)---Representará judicialmente o extrajudicialmente al Sindicato,

Capítulo VIII

Del Vice-Presidente

Arto. 14---Hará las veces del Presidente, cuando éste, por motivos justos no pueda

ejercer su cargo siendo sus atribuciones las mismas señaladas en el artículo anterior.

Capítulo IX

De los Secretarios

Arto. 15---El Secretario es el órgano de comunicación de la Sociedad, y está obligado:

- a)---A dar el mejor cumplimiento a las órdenes que reciba del presidente,
- b)---Redactar y autorizar las actas de las sesiones,
- c)---Conservar bajo su responsabilidad, los libros que están a su cargo, la correspondencia y demás documentos,
- d)---Recibir y entregar por inventario duplicado, el archivo a su cargo.

Arto. 16---En defecto del primer Secretario, el segundo Secretario está designado a reemplazarlo con las mismas atribuciones.

Capítulo X

De los Vocales

Arto. 17---Son obligaciones de los Vocales: sustituir por su orden a los otros miembros de la Junta Directiva, cuando éstos temporalmente no ocupen sus puestos, y ayudar a los Secretarios en lo que sea conveniente a los intereses sociales. Para el primero y segundo Vocal se elegirán los miembros más capacitados.

Capítulo XI

Del Fiscal

Arto. 18---Sus atribuciones son:

- a)---Presenciar y autorizar las subastas hechas por ejecuciones de la Sociedad,
- b)---Verificar arcos a la caja del Tesorero, cuando lo crea conveniente, y dar el respectivo informe a la Secretaría,
- c)---Dar parte al Presidente, siempre que juzgue que el capital de la Sociedad no está seguro o se halle en peligro,
- d)---Procurar por todos los medios posibles que los deudores al tesoro social, paguen cumplidamente sus cuentas,
- e)---No permitir que ningún Tesorero maneje fondos sin la fianza respectiva, y
- f)---Autorizar los recibos de cobro contra Tesorería.

Capítulo XII

Del Administrador

Arto. 19---El Administrador hará todas las negociaciones que ocurran examinando a conciencia las garantías que presente el interesado. Estas negociaciones deberán ser sancionadas por el Tesorero, el Fiscal y la Comisión de Supervigilancia para los efectos legales. Para los préstamos a los socios sobre su capital, el Tesorero exten-

derá una constancia del capital efectivo del socio interesado.

Capítulo XIII

Del Tesorero

Arto. 20---El cargo de Tesorero será electo por una terna que presente la Junta Directiva a la Junta General. Esta votará por cualquiera de los tres propuestos. Queda a juicio de la Asamblea crear una fianza cuando el capital de la Sociedad lo requiera. Las obligaciones del Tesorero son:

- a)---Guardar cuidadosamente los fondos y documentos de crédito pertenecientes a la Sociedad, bajo su responsabilidad,
- b)---Llevar cuenta documentada con la mayor claridad, de todas las operaciones, asentándolas en los libros llevados al efecto, los cuales deberán ser rubricados por el Fiscal y ajustados al Código de Comercio,
- c)---Pasar mensualmente la situación de caja al Fiscal y las listas de créditos vencidos y no pagados,
- d)---Mostrar sus libros, documentos y efectos en caja, a las comisiones glosadoras y al Fiscal, siempre que sea requerido para ello,
- e)---Pagar los recibos que se le presenten debidamente requisitados,
- f)---Atender las órdenes de préstamo que lleven los requisitos,
- g)---Presentar a la Junta Directiva el estado general de las cuentas con que esta informará a la Sociedad en la sesión de fin de año, de acuerdo con un Tenedor de Libros.

Arto. 21---Si el Tesorero no está suficientemente capacitado para llevar los libros con verdadera corrección, se nombrará un Tenedor de Libros para que haga el trabajo, siempre que la Sociedad lo crea conveniente.

Capítulo XIV

Comisión de Supervigilancia

Arto. 22---Las atribuciones de la Comisión son:

- a)---Practicar liquidaciones trimestrales en Tesorería en unión del Fiscal, rindiendo informe en la primera sesión general,
- b)---Tomar parte activa en toda negociación de la Sociedad, en unión del Fiscal, Administrador y Tesorero,
- c)---Servir como Tribunal de Arbitraje en cualquier malestar entre los asociados,
- d)---Esta comisión fungirá, con la Junta Directiva, con el mismo período.

Capítulo XV

De los Socios

Arto. 23---Habrán dos clases de socios, ac-

tivos y corresponsales y su número será ilimitado.

Arto. 24---Toda persona que desee formar parte de esta Sociedad, deberá llenar las condiciones siguientes: ser mayor de dieciocho años y no pasar de cincuenta años, presentar el certificado de Sanidad, y una constancia de haber trabajado por término de un año en un establecimiento de cantina, restaurante u hotel de primera clase, tener buena conducta y ser abonado por dos socios. Hará la solicitud por escrito, al fin de la cual figurará el abono de los socios que le presenten. Si fuere aceptado pagará en Tesorería una cuota de Dos Córdobas (C\$ 2.00) como derecho de admisión.

Arto. 25 - Todas las solicitudes de ingreso serán leídas en sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Junta Directiva. Después de consideradas pasarán a comisión, el dictamen de ésta será discutido en la sesión general siguiente, considerándose admitido el nuevo socio, siempre que tenga a su favor la mayoría de votos de los socios concurrentes.

Arto. 26---Son atribuciones de los socios:

- a)---Respetar las decisiones de la mayoría,
- b)---Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias,
- c)---Depositar en Tesorería semanalmente cuarenta centavos de córdoba o más, si lo estimare conveniente,
- d)---Aceptar nombramientos que en él recaigan, hechos por la Junta General, el Directiva o el Presidente,
- e)---Dar aviso cuando algún socio se encuentre en desgracia. Este aviso será dado al Secretario o al Presidente,
- f)---Discutir, votar, elegir, acusar y defenderse verbalmente o por escrito, sin alterar el orden,

Arto. 27---Todo socio está obligado a pagar las cuotas ordinarias y multas decretadas por la sociedad.

Capítulo XVI

Disposiciones Generales

Arto. 28---Todo socio que haya depositado una o más cuotas ordinarias en Tesorería, tendrá derecho al dividendo anual. Cada cuota tendrá el valor de Diez Córdobas (C\$10.00); las fracciones no tendrán dividendo.

Arto. 29 - Se establecen tres clases de fondos; el de ahorro, el de beneficencia y el de imprevistos.

Arto. 30---Las cuotas de entrada, multas y muebles se destinarán para el fondo de imprevistos.

Arto. 31---Todo socio que ahorre el doble de lo estipulado en esta ley, puede retirar anualmente de sus ahorros liquidados, el cincuenta por ciento. También podrá retirar sus dividendos; si lo solicita en los primeros meses después de practicadas las liquidaciones de socios.

Arto. 32—Ningún socio formará parte de la Junta Directiva ni será beneficiado antes de tener ahorrado el valor de dos cuotas o Veinte Córdobas (C\$ 20.00).

Arto. 33—El socio que haya sido beneficiado, que se retire de la sociedad y vuelva ingresar a ella, llenará los requisitos de ley para gozar de los beneficios. No devengarán dividiendo los ahorros del socio que sea aplazado por uno u otro motivo y que en el lapso de seis meses no levante su aplazamiento. Al socio que después de haber recibido uno o los dos beneficios sea aplazado o renuncia sin causa justificable, le serán deducidos de su capital el cincuenta por ciento por ciento (50 %) para el fondo de reserva, que es el que amortiza las pérdidas de la Sociedad.

Arto. 34—Todo socio que renuncie por uno u otro motivo y después de deducirle sus adeudos, si los tuviere, dejará el cinco por ciento (5%) de su capital neto para el fondo de reserva, que es el que responde por ganancias y pérdidas.

Arto. 35—Para los funerales de un socio la Sociedad designará la cantidad de Trescientos Córdobas [C\$ 300.00] que serán entregados al deudo más inmediato legalmente reconocido; en caso el socio no tuviere familia, la sociedad hará los funerales a base de lo estipulado en el presente artículo. Cuando el fallecido sea el beneficiario de un socio, la cantidad que se destina será de Ciento Cincuenta Córdobas (C\$ 150.00) que serán entregados dentro de las primeras veinticuatro horas del fallecimiento.

Arto. 36—Para el efecto del entierro de un socio, se colocará el emblema de «Cantineros y Saloneros» sobre el féretro, organizándose el desfile de la manera siguiente: presidirán el duelo los familiares del socio fallecido o quien represente y la Junta Directiva. Queda a juicio de los socios portar ofrendas florales. La Comisión de Supervigilancia se encargará de guardar el orden en el desfile.

Arto. 37—Queda absolutamente prohibido toda discusión política o religiosa en las sesiones. Los que contravinieren esta disposición serán multados en la cantidad de Cinco Córdobas (C\$5.00) cada vez que lo hagan. La multa la impondrá el Presidente.

Arto. 38—Todas las decisiones de la Junta General y Junta Directiva serán tomadas por mayoría absoluta de los concurrentes y serán obligatorias para la sociedad, siempre que ellas no se opongan a los dispuesto en los presentes Estatutos.

Arto. 39—La duración de la Sociedad será de diez años, después de la inauguración del nuevo período, pudiéndose prorrogar el tiempo, si la mayoría de la Sociedad lo desea, siempre que no concurren los casos anotados en el Arto. 43 de la presente ley.

Arto. 40—La sociedad, además de los presentes Estatutos, se regirá por un Reglamento Interior, que será aprobado por la Junta General.

Arto. 41—En los casos no previstos en la presente ley, la Asamblea podrá legislar.

Capítulo XVII

Disolución de la Sociedad

Arto. 42—La sociedad podrá disolverse en los casos siguientes:

- 19—Por cumplimiento del término legal,
- 29—Por pedimento escrito de las dos terceras partes de los socios,
- 39—Por fuerza mayor,
- 49—Por pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Arto. 43—En el caso del Arto. anterior, la Sociedad, en sesión general, dispondrá lo más conveniente para su clausura, y treinta días después de liquidada, levantará el acta final.

Arto. 44—Los presentes Estatutos no podrán modificarse sin la aprobación del Poder Ejecutivo, el cual en cualquier momento, si juzgare que esta organización no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución, sin que ningún caso, las decisiones del Poder Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo.

Dado en el Salón de Sesiones del Sindicato de Cantinero y Saloneros.—Managua, Distrito Nacional, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 18 de Octubre de 1944.—SOMAZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo, José María Zelaya C.

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Nº 78

Alejandro Abaunza Espinosa, Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de Nicaragua que en lo sucesivo se llamará «El Gobierno», por una parte; y León Debayle, en su propio nombre que será llamado «el contratista», por otra parte; han convenido en el siguiente contrato:

I

Con el objeto de investigar si existen en los terrenos adyacentes al Río Coco y sus afluentes, o en los lechos de estos ríos, arrastres de ríos o aluviones que por su contenido de oro u otros metales y por las dificultades técnicas y económicas que ofrezca su explotación, no puedan ser beneficiados en pequeña escala; y que por consecuencia su explotación requiera, para ser beneficiados en gran escala, una apreciable inversión de capital en maquinarias,

accesorios y medios de transporte; y deseando el Gobierno fomentar el desarrollo de esta nueva industria para la explotación de una riqueza que de otro modo permanecería inutilizable, concede permiso al contratista para que, por el término de seis años contados desde el 19 de Diciembre del corriente año, pueda explorar por todos los medios apropiados, los mencionados terrenos adyacentes al Río Coco y sus afluentes y los lechos de tales ríos.

II

En caso de que los estudios preliminares indiquen que en los lugares mencionados en la Cláusula anterior, pueden existir zonas o parcelas que merezcan una explotación en gran escala, o que requieran más amplios cateos para determinar esta última circunstancia, el contratista podrá amojonar provisionalmente dichas zonas o parcelas, debiendo notificar al Gobierno el área y ubicación de las mismas. El Gobierno reservará dichas zonas o parcelas al contratista y este emprenderá o continuará en ellas, sus estudios y cateos, y podrá adquirir en cada zona o parcela, en forma legal y preferente, si así lo solicitare, dentro del término de cinco años a contar de la localización de cada zona o parcela— el número de pertenencias, planteles, lavaderos o placeres que juzgare necesarios o convenientes para una explotación en gran escala; todo ello sin perjuicio de cualquier derecho ya legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse por haberse ya publicado legalmente alguna solicitud de registro.

El número de zonas o parcelas que el Gobierno reservará al contratista no podrá exceder de diez, y cada zona o parcela no podrá tener más de mil hectáreas de extensión.

Para mantener, durante el término de cinco años arriba indicado, el goce de esta reserva, el contratista pagará al Gobierno anualmente, por anualidades vencidas, un canon de un córdoba veinticinco centavos (C. 1.25) por cada hectárea reservada. Durante el período de los cinco años de reserva, el contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos o denuncias de abandono, con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles o caídas de agua juzgare necesarios dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como queda dicho.

Las demarcaciones de la superficie de las zonas o parcelas reservadas — dentro de la cual, mientras dure la reserva, no podrá presentarse denuncia de tercero, sino sólo con el consentimiento del contratista — serán hechas por un Ingeniero

legalmente designado. Una vez hecha la demarcación de cada zona o parcela, el contratista podrá conforme el resultado de sus estudios, introducir las solicitudes para titular a su favor, con los requisitos de ley, las pertenencias, planteles, placeres o lavaderos que crea conveniente dentro de la superficie reservada; siendo entendido que la reserva cesará al expirar el término de cinco años arriba estipulado, sin perjuicio de que el contratista podrá cancelarla antes cuando ya la juzgare innecesaria o hubiere obtenido a judicaciones suficientes.

III

El contratista pagará, por las pertenencias o planteles que adquiriera, los correspondientes impuestos de patente dentro de los límites estipulados en este contrato; y las concesiones conferidas en la cláusula anterior, no afectarán el derecho (que se deja a salvo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Minería) de los naturales del país para explotar, por los medios actualmente empleados, sin uso de maquinaria y dentro de las demás condiciones establecidas en el citado artículo 219, las arenas auríferas de los placeres, criques o ríos que se encontraren dentro de las parcelas reservadas.

IV

El contratista se obliga a invertir dentro de los primeros seis años de vigencia de este Contrato, no menos de doscientos mil córdobas en exploraciones, estudios, investigaciones, cateos, ensayos y primeros trabajos de explotación minera.

No se incluirá en la expresada cantidad, lo que el contratista ocupare en adquirir de particulares, propiedades mineras, ni lo que en el curso de una regular explotación, al llegare a ella, empleare en mantenerla; y si dentro de ese término, excluyendo el tiempo que haya de descontarse por obstáculos de fuerza mayor o caso fortuito, no hubiere hecho el contratista dicha inversión, perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan.

Al finalizar el expresado período de seis años, el contratista presentará las pruebas del caso a fin de establecer que ha cumplido con la obligación a que esta Cláusula se refiere.

V

El Gobierno garantiza al contratista, durante la vigencia de este contrato, que tan solo estará obligado él mismo, o sus sucesores o cesionarios, a satisfacer los impuestos, tasas, derechos, servicios, contribuciones o cargas de cualquier clase, que actualmente existen en la República, bien

sean de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarle los que en el futuro hicieren más onerosa la explotación minera o los que se impusieren posteriormente sobre las empresas mineras, sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos o sobre la exportación o venta de los mismos; así como también sobre la importación de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera; o sobre las ganancias del contratista.

Es entendido que el contratista quedará siempre sujeto al pago del Impuesto Directo sobre el Capital (Tasa), de los Impuestos de Instrucción Pública (Tasita), de Vialidad, de Beneficencia y de timbre y papel sellado conforme a las leyes generales actualmente en vigor.

VI

Además del impuesto de exportación existente de diez y siete dólares por cada kilo de oro físico, el Contratista pagará al Gobierno una participación para el Estado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 271 de la Constitución Política de la República, del dos y medio por ciento ($2 \frac{1}{2}\%$) de la producción bruta de oro o de los otros metales, procedente de las minas que el contratista explote bajo las estipulaciones de este contrato o el mismo porcentaje sobre el producto de la venta de esos minerales, a opción del Gobierno.

VII

Durante la vigencia de este contrato el Gobierno mantendrá a favor del contratista, o de sus sucesores o cesionarios:

- a) — La libre importación concedida por el Arto. 231 del Código de Minería y sus reformas, comprendiéndose en ella todos aquellos artículos que por el progreso científico o industrial, hayan venido o vinieren a ser aplicables o utilizables en las explotaciones mineras;
- b) — La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la ley de 20 de mayo de 1925 para la importación de los artículos necesarios para dichas obras y empresas, incluyendo los aeroplanos (éstos con previo permiso y bajo control del Gobierno en sus operaciones y mantenimiento), automóviles y camiones que necesite para su propio uso en conexión exclusivamente con los trabajos

de minería, para transporte de empleados o trabajadores, de materiales destinados a la empresa, o de productos de ésta. Los términos de esta exención principiarán a contarse en lo relativo a cada plantel, desde que el contratista dé aviso a la Recaudación General de Aduanas, por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nuevo lavadero, criadero o veta;

- c) — La estabilidad de los impuestos aduaneros, de patentes mineras anuales e impuestos o servicios consulares todos los cuales, como se consigna en la Cláusula V, serán pagados por el Contratista en la misma cuantía, forma y proporción en que actualmente se cobran; siendo entendido que la estabilidad de los impuestos aduaneros se refiere únicamente a las maquinarias y artículos que se usan en los trabajos de exploración y explotación mineras, que actualmente son gravados con dichos impuestos, lo mismo que a los productos mineros que se exploten.

VIII

Las estipulaciones de este contrato en que se declara que no afectarán al contratista los aumentos o creaciones que se hagan de impuestos, derechos, tasas, servicios, tributaciones, cargas, etc., no deben aplicarse: a) cuando los aumentos se hagan por causa de una disminución del valor adquisitivo de la moneda; b) cuando se trate de un nuevo impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, carga, etc., que sustituya a otros con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares; y c) cuando por una nueva ley se modifique la modalidad de recaudación del impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, aún cuando se haya dejado sin valor la ley anterior.

IX

Con el fin de evitar las dudas que pudieren sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Minería fué emitido, se declara expresamente que, tal como ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para la explotación minera que gozan de libre importación conforme el número 2 del Arto. 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas dedicadas a la industria minera, ya sean dichas máquinas movidas por vapor, por agua, por corriente

eléctrica, por gasolina u otro combustible como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz; ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canalones para conducir agua, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos martillos, neumáticos, poleas o garruchas, resortes de reducción, roldana, telas de alambre de toda clase, tornos, maquinarias eléctricas y sus accesorios, baterías eléctricas de toda clase, alambre aislador, cintas para aislar, aisladores de cualquier material, cuñetas, locomotoras, rieles, barcas, gasolina, barras, espigones, barras de eclisa, pernos para rieles, hilaza y desperdicios de algodón para maquinarias; empaquetaduras de cualquier clase, bombas para extraer agua, cueros para bombas; mangueras para agua y aire comprimido; instrumentos de maquinistas, de herrería y carpintería; cabos de maderas para palas, cucharas de acero, llaves, mangos de palas, de martillos y de cualquier otra herramienta, medidas de acero, paletas de madera, plumadas, sierras de toda clase, hachuelas, ruedas de esmeril y demás instrumentos semejantes; taladros para artesanos; aceite para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en trabajos de minería con sus correspondientes planteles de beneficio y talleres; grasas de toda clase; materiales en bruto, tales como: varillas de hierro de cualquier grueso, cabillas, espigas de hierro; picolete, remaches de acero, tachuelas, tuercas con sus pernos, carburo de calcio, lámparas para mineros de cualquier sistema y lámparas o bombillas eléctricas incandescentes, alambre de toda clase, cemento, líquido para preservar madera, pintura, gutapercha, aparatos quemadores para ser usados con aceites con hornillos, balanzas, cazos, despolvadores o picles, probetas retortas para hornos u hornillos, tapas de arcilla para crisoles, vasijas de lata para muestras de metales, guantes de asbesto y lana de madera, ingredientes químicos como: acetato de plomo, ácido hidroc্লórico, ácido muriático, ácido nítrico, ácido sulfúrico, amoníaco, atincar, bórax, bromuro de potasio, cal viva, calcinada, carbonato de soda y de potasa, nitrato de potasa, soda cáustica, cal de marmol y litargirio y todo ingrediente químico destinado al uso de minas; tiendas de tela, instrumentos, útiles y materiales de ingeniero y oficinas, filtros de lona o tela especial para filtros, linoleum especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpeta para filtros, medicinas e instrumentos de cirugía para uso exclusivo del Hospital de la Empresa; toda clase de materiales de combustión para el alumbrado entero de la mina, cilindros de vidrio,

frascos de vidrio, medidores de vidrio graduado, carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo, o cualquier otro combustible semejante, tanques y vasijas para el transporte o conservación de los mismos (combustibles). Toda clase de utensilios necesarios para el procedimiento de cianuración, como: dados de acero, vasijas de lata, zaptones de acero, zinc de toda forma, tanques, cajas de precipitar, de hierro o madera, llaves, bombas, tubos, hornos y demás sustancias usadas en el laboreo de minas con sus respectivos talleres y plantas y objetos usados en cualquier sistema de tratamiento de broza o lavado de arenas auríferas para la extracción de los metales que contengan.

Además se comprenderá en la exención prevista en esta cláusula cualesquiera otras maquinarias inclusive los vehículos necesarios para transporte terrestre, aéreo y fluvial, sus accesorios y repuestos; dragas, así como cualquier otro material, equipos, herramientas y artículos de toda clase, que sean necesarios para la instalación, funcionamiento y explotación de las Empresas mineras del Contratista.

Cada vez que el Contratista diere otro uso sin permiso del Ministerio de Fomento, a los artículos importados sin impuestos de introducción, conforme a esta cláusula, será penado con una multa de dos mil córdobas (C 2,000.00), que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la ley de Defraudación Fiscal.

X

Durante la vigencia de este contrato, y sin perjuicio de la restricción que se establece en el párrafo siguiente, el Gobierno reconocerá y garantizará al contratista, el derecho de exportar y disponer libremente del oro físico y otros metales y de cualquier producto que extraiga de los minerales que explote bajo los términos de este contrato, sin pagar más impuestos, ni sufrir otros cargos, premios o tributaciones diferentes de los vigentes en esta fecha, y sin quedar sujeto a ninguna restricción o limitación de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que el contratista hiciera del oro físico, metales y productos que extrajere de sus minerales, no constituye, ni constituirá para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

Sin embargo, mientras esté en vigencia el presente contrato, el contratista se obliga a vender al Gobierno o al Banco Nacional de Nicaragua, en córdobas, el 25% del oro físico que extraiga, o el equivalente de su valor en divisas extranjeras, conforme la cotización más alta en las pla-

zas de Londres o de New York al tipo de cambio oficial vigente en el país a la fecha de la respectiva operación. Iguales obligaciones y prerrogativas a las establecidas en este párrafo regirán en cuanto a los demás metales y productos que en sus trabajos de explotación, extraiga el contratista de los mismos minerales durante la vigencia de este contrato.

Asimismo, el Gobierno reconoce y garantiza al contratista, durante la vigencia de este contrato, el derecho de efectuar sin sujeción a ningún control y restricción, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres y materiales que, a su juicio, considere necesarios o convenientes para una adecuada exploración y explotación de sus minerales, y sin que en ningún caso el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra institución del Estado tenga que suministrar o vender cambios internacionales para el pago de tales importaciones.

También podrá importar el Contratista, libremente, sin sujeción a ningún control o restricción, mercaderías o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general dentro de los límites de su Zona minera, siempre que pague estas importaciones con sus propios cambios internacionales. En este caso, el contratista pagará el impuesto del 10% sobre el valor de cada importación que fué establecido por la ley de 8 de Junio de 1938 mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter general y fuere aplicada también generalmente a toda importación del exterior; y si dicho impuesto fuere modificado o sustituido por otro sobre importaciones similares, el contratista pagará el impuesto modificado o el nuevo impuesto.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y exportaciones de oro, contempladas en las leyes actualmente en vigencia, el contratista se obliga a someterse a las disposiciones de esas leyes tan solo en cuanto se refieren a la venta al Banco Nacional, del 25% de las letras de cambio o del oro que debe venderle a esta institución conforme esta misma cláusula, y de las demás letras de cambio o divisas que el contratista necesite traer a Nicaragua y realizar para cubrir gastos de exploración y explotación, en el país; siendo convenido que la venta de tales letras o cambios internacionales se efectuará al tipo de compra que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando en la propia fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las compras de dólares que dicho Banco hiciera al público. El

único premio o cargo que el Banco Nacional podrá percibir por su intervención en dichas transacciones será la comisión o premio que cobra al público, es decir, no mayor del uno y un cuarto por ciento (1 1/4%) por giros a la presentación, no quedando obligado el Contratista a reconocer ni pagar por dichas operaciones de venta, ningún impuesto, comisión, cargo, premio descuento, servicio, compensación ni remuneración fuera de los actualmente establecidos.

No obstante lo estipulado antes en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del oro por parte del Contratista, si conviniera a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las minas que explote el Contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción para comprarla en la plaza a que haya sido exportado por el Contratista conforme a la cotización oficial más favorable de la respectiva bolsa en la fecha de compra, debiendo declararse esa opción en la documentación que ampare el embarque.

El Gobierno por medio del correspondiente certifi a to de refinación de la casa a donde de común acuerdo haya sido remitido, comprobará la cantidad del oro exportado. Si no hubiere ese acuerdo, la remisión será hecha por el Contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos. Para hacer uso de la opción, el Gobierno hará saber al Contratista con sesenta días de anticipación su determinación de comprar el oro que produzca la Empresa; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, cargo, comisión, premio, descuento, servicio o remuneración y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre New York o Londres, un precio neto igual al que obtendría el Contratista conforme la cotización de la plaza a que haya sido exportado si él mismo hubiere vendido el oro libremente a cualquier otra persona o entidad; siendo entendido, en todo caso, que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha una vez avisado para efectuar el pago.

XI

El Contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad o en los que en lo sucesivo adquiera por cualquier título legítimo y aún ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede el uso de esos terrenos, líneas férreas, tranvías terrestres o aéreas

y carreteras para la explotación de sus propias Empresas establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fa-
 jas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y a las carreteras de primera clase que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras se declara la Empresa de utilidad pública. Podrá asimismo el Contratista construir e instalar en todos esos terrenos líneas de fuerza motriz o eléctricas, acueductos, tuberías y en general, cualquiera otras obras destinadas al servicio de las obras indicadas o que tenga por objeto producir, transportar o conducir fuerza o energía eléctrica, hidráulica, o de cualquier otra clase, pudiendo utilizar, para todos esos fines, las aguas y caídas de los ríos, con la obligación de someter los planos de las obras que intente construir, a la aprobación previa de la Dirección General de Obras Públicas. Para todas esas obras se declara a la Empresa de utilidad pública, y tendrá el Contratista previo los trámites legales, derechos de explotación de los terrenos superficiales, en donde tales obras deben construirse, si fueren de necesidad, según el dictamen de la Dirección General de Obras Públicas. El Contratista, previo permiso del Estado y convenio con los particulares y compañías, podrá también conectar las vías de comunicación de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o Compañías. El Contratista cuando lo juzgue conveniente pondrá el ferrocarril al servicio público para carga y para pasajeros, conforme tarifa convenida con el Gobierno, y, en caso no se pudiesen de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, menos el 25%.

El Gobierno tendrá derecho en las líneas del Contratista, a las mismas franquicias de que goza en el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

Durante el término de este Contrato, el Contratista gozará del derecho de utilizar las piedras de construcción o de adorno, arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas margas, maderas y demás sustancias que se encontraren en terrenos eriales del Estado o Municipales, de la misma manera que actualmente conceden los Artos. 6 y 11 del Código de Minería.

XII

El Contratista tendrá derecho de instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de sus Empresas, en las propiedades mineras que adquiera y en sus propias oficinas, las instala-

ciones de comunicaciones eléctrica y radiográficas convenientes para su propia empresa; sujetándose a los reglamentos vigentes. Podrá también construir e instalar campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones, y hará con el Gobierno o con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las conexiones y control. Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones de la República.

El Contratista, cuando lo juzgue conveniente, podrá poner al servicio público mediante reglamento y tarifas convenidas con el Gobierno las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas, así como sus campos de aviación y estaciones de transporte. El Gobierno tendrá franquicias en estos servicios y podrá usar libremente los aeropuertos para fines militares.

XIII

El Contratista se obliga:

- a) — A mantener en sus campamentos principales y de modo permanente, dispensarios, medicinas y otras facilidades para la asistencia gratuita de sus empleados y trabajadores enfermos, todo sin perjuicio de la obligación en que está de mantener un hospital debidamente organizado para la asistencia de los enfermos de la Empresa, siempre que el número de operarios sea mayor de ciento;
- b) — A entregar al Gobierno cada mes la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que requiera el Contratista o la Compañía para garantizar el orden de los minerales que esté explotando. Se obliga asimismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidentes o enfermedades en general que resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores, en cada mineral en que esté ocupando más de cien, y a suministrarles médico gratuito y medicinas gratis en cada mineral en que su número fuere menor. Se compromete igualmente a establecer escuelas bajo el control del Ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales en que haya emprendido una regular explotación, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública;
- c) — A no coartar la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos

que estableciere el Contratista, en terrenos que adquiera conforme este contrato, y a no impedir el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que se destinen a ser vendidas en los mismos caseríos o pueblos, todo mientras los vendedores de mercaderías no hagan comercio ilícito con materiales o productos mineros del Contratista, siendo entendido que el Contratista queda autorizado para prohibir o impedir el tráfico y venta de toda clase de bebidas embriagantes;

d) — A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma pero reservándose el Contratista el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos en dinero, por artículos vendidos, solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde el trabajador preste sus servicios, salvo convenio en contrario. El salario no deberá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa;

e) — A sujetarse a los principios de higiene lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad, en las fábricas y talleres, habitaciones u oficinas que instale el Contratista, así como en los demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias en las minas que llegue a explotar adoptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles al efecto, máscaras para preservarlos contra la silicosis y cualquier otra enfermedad y equipos necesarios mientras estén en el trabajo;

f) — A aprontar tan luego sea requerido por el Ministerio de Fomento los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno practique, por medio de inspectores o delegados en las Empresas objeto de este Contrato. El monto de esos gastos no podrá exceder de Quinientos Córdobas (\$500.00) anuales.

XIV

Si para los trabajos de explotación de los metales que el Contratista se propone explotar, hubiere necesidad de establecer fundiciones que pudieren arrojar gases

que, a juicio de la Dirección General de Sanidad, fueren perjudiciales a la salud, se conviene desde ahora, en que tales fundiciones solo podrán instalarse en lugares adecuados; de manera que no causen perjuicios a terceros.

El Contratista, en todo caso y siempre de acuerdo con los Ministerios de Higiene y Fomento, fijará los avisos que fueren necesarios y adoptará las medidas que dichos Ministerios aconsejen para la protección de la vida de los empleados del Contratista así como para evitar al público, animales y propiedades cualquier daño o peligro, que pudiera ocurrir. Si por causa del establecimiento de dichas fundiciones alguna persona fuere perjudicada en sus bienes, la Empresa la indemnizará a justa tasación de peritos. La inobservancia por parte del Contratista de las medidas preventivas que fueren convenidas de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y Fomento, le hará responsable por los daños causados.

XV

El Contratista se compromete a ocupar en sus trabajos empleados y operarios nicaragüenses en proporción no menor del 75% comprendiendo este porcentaje a todas las categorías.

XVI

Los beneficios concedidos por este Contrato serán aplicables al Contratista y a las Empresas que el Contratista organice para explotar las propiedades mineras que legalmente adquiera del Estado o de particulares y cuya explotación mantenga en las condiciones legales y conforme a las estipulaciones de este Contrato.

XVII

El presente Contrato podrá en todo caso ser traspasado a cualquier particular o compañía, con autorización previa y escrita del Ministerio de Fomento, más no a Gobierno extranjero. En ningún caso podrá ocurrir el contratista a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este Contrato. La contravención a este artículo será motivo de caducidad.

XVIII

Es convenido que si durante la vigencia de este Contrato surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al Contratista llevar adelante los trabajos que son objeto de este contrato, los plazos y términos estipulados en este contrato quedarán en suspenso por todo el tiempo que dure dicho caso fortuito o fuerza mayor y treinta días más.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 1031

Tres tarde tres Noviembre, entrante, remataráse, urbana ciudad, linda: Oriente, calle Tomasa García; Poniente, Norte, Sur, Félix Suazo.

Valorada mil córdobas.

Ejecución Isabel Suazo Guillermo Cuadra.

Juzgado Local Civil. Masaya, veinticinco de Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—H. Miranda, Juez Local Civil.

2332 3 2

Nº 1037

Once mañanas, quince Noviembre este año, subastaránse este Juzgado siguientes fincas rústicas, ubicadas Boaco Viejo, esta jurisdicción: a) "San Antonio", como veinticinco manzanas, cultivada y comprendida estos linderos: Oriente, finca Plácido Méndez; Poniente, finca Oenafó Méndez; Norte, finca Tomás Guzmán; Sur, finca José María Méndez; b) "San Roque", como de veinte manzanas, cultivada y comprendida estos linderos: Oriente, finca Pablo Méndez; Poniente, finca Santiago Méndez y Santiago Picado; Norte, finca Pablo Méndez; Sur, finca Cirilo Méndez.

Fueron valoradas así: "San Antonio", trescientos córdobas; "San Roque", doscientos córdobas.

Ejecución Marcelino Méndez Pérez contra Eleno Padilla Obando, suma córdobas.

Oyense posturas, base avalúo.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintiseis Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—Santos L. Barquero h., Srio.

2338 3 1

Nº 1038

Once mañanas, dieciséis Noviembre este año, subastaránse este Juzgado dos fincas rústicas, a saber: a) "Montecristo", situada El Tule, esta jurisdicción, como de setenta manzanas empastadas y con otros cultivos, comprendida estos linderos: Oriente, finca José Ángel Valdivia; Poniente, finca César García; Norte, hacienda Santa Blanca, de Rosalina viuda de Espinosa; Sur, hacienda Santa Helena, de Rosalina viuda de Espinosa; valorada esta finca en trescientos cincuenta córdobas; b) "Monte Són", situada entre El Tule y Boaco Viejo, esta jurisdicción, como de veintitres manzanas empastadas y con otros cultivos, comprendida estos linderos: Oriente, fincas Gregorio Amador y Eulogia viuda de López; Poniente, fincas Gregorio Amador, José Bucardo y Cleofás Amador; Norte, fincas Gregorio y Cleofás Amador y Pablo Urbina; Sur, finca Tomás Quintero; valorada esta finca ciento cincuenta córdobas.

Ejecución María Valdivia de Campos contra Virgilio Campos Sánchez.

Oyense posturas, base avalúos.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintiseis Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—Santos L. Barquero h., Srio.

2339 3 1

Nº 1061

Doce meridianas, once Noviembre próximo entrante, remataráse mejor postor por ejecución Jorge Adán Zeledón, contra sucesión José Dolores Novoa, mejoras contenidas en terreno de la Comunidad Indígena de Jinotega, en una extensión de veinticinco manzanas, cercado alambre, madera y piñuelas, mal estado, cuatro mil cafetos cosecheros, una manzana chaguíte, rancho cinco varas mal estado, situado en "La Carita" esta jurisdicción, lindante: Oriente, Santana Contreras; Occidente, y Sur, Celedonio y Santos Gómez; Norte, Ignacio Altamirano y Vicente Novoa.

Base remate, seiscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, veintiseis Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—C. Castillo C., Srio.

2347 3 1

Nº 1065

Tres tarde tres Noviembre entrante, remataráse urbana esta ciudad, linda: Oriente, Alejandro Gaitán; Sur, Albertina Gaitán; Norte, Poniente, Carmen Arévalo.

Estímase cien córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, veintiocho Octubre mil novecientos cuarenticuatro.—H. Miranda, Juez Local Civil.

2351 1

TESTIMONIO

(Concluye)

pongan a dicho decreto y decidieren que se ponga inmediatamente en vigor dicha resolución. Décimoquinto.—Son causas de disolución de esta sociedad: el acuerdo tomado en ese sentido por la Junta General de Accionistas, por lo menos con el voto de los accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social; la pérdida de un setenta y cinco por ciento del capital social. En cualquiera de esos casos, tomado el acuerdo respectivo por la Junta General de Accionistas, la Junta de Directores designará dos socios para que junto con el Presidente de la Sociedad lleve a cabo todas las operaciones necesarias para la realización de los bienes y haberes de la Sociedad y su conversión a efectivo o a valores negociables. Una vez hecho lo anterior, la misma junta de Directores deberá formular la distribución del haber social entre todos los accionistas, y esta distribución deberá ser sometida al conocimiento y aprobación de la Junta General de Accionistas. La expresada distribución deberá ser hecha y completada dentro del periodo que para ese efecto señala la Junta General de Accionistas. Decimosexto.—Cualquier diferencia que surgiera entre los accionistas entre sí o entre uno o más accionistas y la Sociedad, sea durante la existencia de esta Sociedad o durante su liquidación por cualquier causa o motivo relacionado con los negocios sociales será dirimida por medio de arbitraje, para lo cual cada parte que sostenga opinión contraria designará un arbitrador y éstos antes de entrar a conocer de la cuestión debatida designarán un tercero que dirima la discordia que entre ellos pudiere ocurrir. Si los arbitradores no pudieren ponerse de acuerdo, el tercero será nombrado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El fallo unánime de los dos arbitradores o del tercero, en su caso, será final y no admitirá en su contra recurso alguno ordinario o extraordinario. Los dos primeros arbitradores o el tercero, en su caso, tendrán para dictar su sentencia un plazo no mayor de sesenta días, pero las mismas partes pueden ampliar este periodo por el que consideraren más conveniente. Los arbitradores deberán ser entendidos en la materia que van a decidir. Así se expresaron los otorgantes, a quienes yo el Notario hice conocer: el valor y trascendencia legales de este acto; el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento; el valor y trascendencia de las cláusulas especiales que contiene y el de las que envuelven renuncias y estipulaciones implícitas y explícitas, advirtiéndoles la necesidad de inscribir en los Registros Mercantil y de Personas de este Departamento, los testimonios que libre de esta escritura así como los Estatutos de la Sociedad que ahora se constituye; de todo lo cual doy fe, así como de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación del señor Spencer como mandatario de la Sociedad "Compañía Spencer de Inversiones", consistentes: a) en una escritura pública extendida en forma legal y en cuyas partes conducentes,

dice: "Testimonio.—Número Cuarenta y Seis. En la ciudad de Managua, lugar de mi residencia y domicilio, a las ocho y media de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres; ante mí, Félix Esteban Guandique, Notario Público y en presencia de los testigos instrumentales idóneos, de mi conocimiento personal, de lo que doy fé y que en la conclusión nominaré comparecieron los señores Donald Neelands Spencer, Ingeniero Electricista y de Minas, Anita Frauenberger de Spencer, de oficios domésticos y el señor Fern Kettel, Ingeniero de Minas; los tres mayores de veinticinco años de edad, casados, de este domicilio quienes son de mi conocimiento personal, de lo cual doy fé, así como de que a mi juicio tienen plena y perfecta capacidad civil para este acto y de que accionando cada uno en su propio nombre y representación, dicen que bien entendidos de sus respectivos derechos convienen en el contrato contenido en las siguientes cláusulas. Primero. Todos los otorgantes dicen que por medio de la presente escritura pública constituyen una Sociedad Anónima que girará bajo la denominación social de "Compañía Spencer de Inversiones", la cual tendrá su domicilio en esta ciudad de Managua, pero podrá tener también agencias, sucursales, u otra clase de oficinas en cualquier otra ciudad o lugar dentro o fuera de la República. (siguen partes inconducentes) Segundo. La Sociedad tendrá existencia por un período de noventa y nueve años que se contarán desde la fecha en que esta escritura social sea debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil de este Departamento, en cuya fecha se entenderá que comienza la sociedad sus operaciones sociales. Tercero. La sociedad tendrá por objeto hacer inversiones comerciales o industriales, de cualquier naturaleza o nombre, tales como adquirir, poseer, retener, disfrutar, gravar, vender o disponer por cualquier título o causa, acciones, bonos, debentures o cualquier otra clase de títulos, valores u obligaciones comerciales o industriales que ya hayan sido o que pudieran en el futuro ser emitidas o puestas en circulación o a la venta por cualquier empresa, sociedad, compañía o corporación nacional o extranjera; adquirir, por contrato o por cualquier otro título, poseer, retener, disfrutar, gravar, vender o disponer por cualquier título o causa de propiedad o bienes raíces, muebles o personales, maquinarias, plantas o derechos de cualquier clase sobre los mismos; para ser depositario, tenedor o trustee de cualquier clase de bienes muebles o inmuebles o personales o de títulos, valores o efectos comerciales o industriales de cualquier denominación, valor o calidad; para adquirir, poseer y disfrutar mediante contratos de promesa de venta, de opción, de traspaso o de cualquier otra naturaleza sobre cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, personales o sobre patentes, marcas de fábrica, procedimientos industriales o de cualquiera otra especie; otorgar o recibir préstamos quirografarios o con garantías prendarias de cualquier clase o con hipoteca de bienes raíces o garantía de acciones, debentures o títulos o valores de cualquier clase o denominación; para hacerse cargo de la administración, operación o manejo de propiedad, empresas, maquinarias, planteles, establecimientos o en general de negocios de cualquier clase para la compra, venta, arriendo, o transacciones sobre bienes, derechos o propiedades de cualquier naturaleza o sobre empresas, negocios, maquinarias o bienes particulares o sociales para establecer, operar, mantener, explotar y negociar líneas o empresas de transporte terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o aéreo y adquirir, mantener y operar para todos esos fines, equipos, maquinarias, vehículos, talleres, hangares y cualquier otra clase de establecimientos industriales o comerciales; para establecer, operar, negociar y explotar cualquier otra clase de actividades comerciales, tales como tiendas, almacenes de mercaderías, almacenes de depósitos, comisariatos, em-

presas industriales, tales como minas, cortes de madera o elaboración y manufactura de sus productos, empresas de agua, luz o fuerza eléctrica o de otra clase, plantas de hielo o de refrigeración, o sobre terrenos, su cultivo o sobre propiedades agrícolas o industriales o para la extracción, preparación, laboreo, o manufactura de productos naturales, químicos o de cualquier otra clase e instalar, operar y explotar, plantas agrícolas o industriales para todos esos fines; para hacer para sí o para otras personas, entidades, compañías o corporaciones, edificaciones o construcciones de plantas, edificios, talleres, puentes, carreteras, líneas de transmisión o cualquier otra clase de construcción ya sea con materiales nacionales o extranjeros; para establecer y operar toda clase de negocios comerciales, tales como agencias o negocios de importación o exportación, de productos nacionales o extranjeros. En fin podrá la sociedad que hoy se establece, dedicarse a toda actividad comercial o industrial de cualquier clase o naturaleza, pues la enumeración anterior es explicativa y si por alguna razón se llegare a pensar que alguna negociación, transacción o actividad comercial no estuviere comprendida en la anterior enumeración, bastará una resolución de la Junta de Directores explicando la naturaleza de la negociación proyectada y su relación con alguno de los propósitos enumerados para que se considere que esa negociación proyectada está comprendida en los fines de esta sociedad. (siguen cláusulas inconducentes). Sexto. La Junta de Directores tendrá como se dijo, el manejo, dirección y administración de todos los negocios sociales y en consecuencia podrá ejecutar y llevar a cabo por medio de cualquiera de sus miembros que al efecto sea designado, todos o cualquiera actos o negociación que fuere decidida o aprobada; podrá la misma Junta de Directores autorizar que se emitan y suscriban en nombre y representación de la Compañía, notas, documentos, en obligaciones de cualquier clase, sea en la forma de pagarés, escrituras públicas, hipotecas, prendas, debentures o en cualquier otra forma, ya sea que tales obligaciones estén o no garantizadas con prendas, hipotecas o garantías de carácter general, sobre todos o parte de los bienes de la Compañía o sobre un bien determinado de la misma Compañía o en cualquier otra forma que fuere decidida o autorizada por la misma Junta de Directores y en la cantidad y manera que la misma Junta de Directores tuviere por más convenientes, sin que tal Junta de Directores tenga para tomar estos acuerdos, limitación alguna, ni en cuanto a su cuantía ni en cuanto a su extensión, plazo o condiciones. La misma Junta de Directores podrá otorgar poderes generalísimos, generales o especiales para casos determinados confiriendo a los mandatarios todas aquellas facultades que fueren consideradas como convenientes o apropiadas para el objeto deseado. La Junta de Directores celebrará sus sesiones por lo menos una vez cada año, en el lugar y fecha que ella misma acordare, sea en la República o fuera de ella, debiendo asistir a las sesiones por lo menos dos de sus miembros, con cuya asistencia se entenderá que se forma el quorum y debiendo toda resolución para ser tenida como tal merecer el voto afirmativo de por lo menos dos Directores. La primera sesión de la Junta de Directores deberá verificarse por lo menos dentro de noventa días del día en que esta escritura social sea registrada en el Registro Público Mercantil de este Departamento. Es convenido que la Junta de Directores se integrará por lo menos con un Presidente, que será al mismo tiempo el Presidente de la Sociedad, con un Vice-Presidente que será al mismo tiempo Tesorero y con un Secretario. Además podrá haber cuantos Vice-Presidentes o Asistentes Secretarios y Asistentes Tesoreros que los accionistas tengan a bien elegir. La misma persona puede desempeñar uno o más puestos tales como Vice-Presidente, Secretario o Tesorero o Asistente de ellos. El Presidente de

la Sociedad tendrá la representación de la Sociedad con facultades de apoderado generalísimo para fines judiciales, extrajudiciales, administrativos y de cualquier otra clase y en fin para todo y cualquier acto o negociación que tuviere que llevar a cabo la Sociedad. Si durante el período de un año que es el que deben tardar en sus cargos todos los funcionarios u oficiales de la Sociedad, acaeciere una vacante, corresponderá a la Junta General de Accionistas hacer su reposición en la próxima sesión, debiendo mientras tanto los miembros Directores restantes ejercer todos los actos y poderes que hubiesen correspondido al miembro faltante en la forma que ellos mismos determinaren o tendrán derecho para llenar la vacante eligiendo otra persona para que ejerza el puesto hasta la próxima sesión de la Junta General de Accionistas. Si fuere el Presidente quien faltare ejercerá sus funciones uno de los Vice-Presidentes en el orden de su elección, o en su falta el Secretario de la Compañía. La Junta de Directores tendrá asimismo poder y autoridad para fijar las atribuciones y deberes de todos y cada uno de los funcionarios u oficiales de la Sociedad, así como su remuneración. La Junta de Directores podrá asimismo celebrar sesión en cualquier tiempo, sin necesidad de previo aviso ni de ninguna otra formalidad siempre que por lo menos estén presentes dos de los Directores de la Sociedad que decidan celebrar tal sesión. Estas sesiones extraordinarias se celebrarán en el lugar, hora y fecha que por lo menos dos de los Directores acordare. El Presidente de la Compañía o quien ejerza sus funciones tendrá autoridad para citar a sesión a la Junta de Directores en cualquier tiempo en que lo considerare conveniente, bastando para ello, que al efecto haga citación por telégrafo, carta o cable, a todos sus miembros, por lo menos con ocho días de anticipación y siempre que envíe tal citación a la última dirección registrada con la Compañía, de cada Director. La certificación que extienda el Presidente declarándolo así será prueba suficiente de que tal aviso fué enviado. En estas sesiones extraordinarias se seguirán las mismas reglas establecidas para las reuniones normales de la misma Junta en cuanto a quorum y forma de citaciones y votaciones. En toda sesión de la Junta de Directores el voto nominal de la mayoría de los asistentes a la sesión que en ningún caso podrá ser menor de dos Directores, hará decisión y acuerdo. La Junta General de Accionistas y la Junta de Directores celebrarán todas aquellas otras sesiones o Juntas que fueren exigidas por la ley o por disposición de la escritura social, los Estatutos o acuerdo de la Junta General o de la Junta de Directores. La Junta General de Accionistas, cuando lo tuviere a bien, podrá nombrar un Gerente General, el cual ejercerá todos los poderes y tendrá todas las atribuciones que la misma Junta le confiere. De igual forma la Junta de Directores a la vista del informe que de acuerdo con la cláusula décima debe rendir el Presidente de la Sociedad o el Gerente General deberá formular el respectivo cálculo de las ganancias o pérdidas de la Sociedad, así como también acordará lo que crea del caso para la distribución de tales ganancias o pérdidas la cual distribución deberá ser hecha a prorrata entre todas las acciones suscritas y pagadas o sea para asignar o señalar a cada acción un dividendo fijo, o podrá en fin recomendar el retardo de la distribución parcial o total de tales ganancias o pérdidas, (siguen cláusulas inconducentes). Así se expresaron los comparecientes, a quienes yo, el Notario hice conocer; el valor y trascendencia legales de este acto; el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento; el valor y trascendencia de las cláusulas especiales que contiene y el de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas; advirtiéndoles la necesidad de inscribir en los Registros Mercantil y de Personas de este Departamento, los testimonios que libre de esta es-

critura, así como los Estatutos de la Sociedad que ahora se constituye; de todo lo cual doy fé, así como de haber tenido a la vista las correspondientes boletas de Validad y la referente al pago del Impuesto de Beneficencia. Yo, el mismo Notario leí íntegramente lo escrito a los otorgantes, en presencia de los testigos señores don Gonzalo Cortés, casado, mecanógrafo y don Alejandro Bermúdez Sánchez, soltero, estudiante de leyes, los dos mayores de veintidós años de edad, de este domicilio, ante quienes los dichos otorgantes le dieron su expresa aprobación, ratificándola en todas sus partes sin modificación alguna y firmamos todos. Doy fé de todo lo relacionado—Enmendado—Inversiones—para sí—asimismo—quorum—a—efecto—Vale—Testado—es—á—cumplido con esta formalidad—sobre—no valen—Entre líneas—dos—dos—Vale—Testado—Testado—tres—tres—No Valen—Entre líneas—Secretario—siempre—que—no fuere menor de una tercera parte del total del capital social—siempre—no fuere menor de la tercera parte de todo el capital social—dos—acordará lo que crea del caso—Valen—Testado—Gerencia General—cualquiera—sea—tres—en su debida oportunidad propondrá a la Junta General de Accionistas un plan—sea—o sobre bien determinado—de la misma Compañía—no valen—D. N. Spencer.—Anita F. Spencer.—Fern Kettel.—Gonzalo Cortés.—A Bermúdez Sánchez.—F. E. Quandique.—Pasó ante mí del reverso del folio noventa y cinco al reverso del folio ciento tres de mi Protocolo Número Veintiocho que llevo en el corriente año y firmo y sello esta primera copia en siete folios útiles que rubrico, extendiéndola a solicitud de los señores Donald Neelands Spencer, Anita Fauemberger de Spencer y Fern Kettel a fin de que les sirva de título de constitución social de la Sociedad Anónima "Compañía Spencer de Inversiones", en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, haciendo constar: que adhiero y cancelo timbres fiscales con valor de veinte córdobas que es el impuesto que corresponde por el presente testimonio en conformidad con la ley de papel sellado y timbres vigentes—Enmendado—elección—vale—Entre líneas—h—sta—Vale—Testado—rificará—No vale—F. E. Quandique.—(Un sello)—Inscrita hoy a las ocho de la mañana bajo el número 5669 a páginas 123 a la 135 del Tomo XVII Libro 2, del Registro Público Mercantil y bajo el número 7843 a página 201 del Tomo XVIII del Registro de Personas, ambos de este Departamento. Managua, D. N., veintitres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Andrés Vega Bolaños.—(Dos sellos y timbres); y b) el que literalmente dice: Fern Kettel, Secretario de la Sociedad Anónima "Compañía Spencer de Inversiones", Certifica: Que al reverso del folio ocho al reverso del folio 10 del Libro de Actas de la Sociedad Anónima "Compañía Spencer de Inversiones", se encuentra el acta que en sus partes pertinentes relativas al nombramiento de Junta de Directores de dicha Sociedad y toma de posesión de sus miembros, literalmente dice: "Acta No 2. En la ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día martes once de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, nosotros que somos socios de la Compañía denominada "Compañía Spencer de Inversiones", que es una Sociedad Anónima organizada de conformidad con la escritura pública autorizada en esta ciudad por el Notario Félix Esteban Quandique, a las ocho y media de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres inscrita con el número 5669 a páginas 123 a 135 del Tomo XVII Libro 2º del Registro Público Mercantil de este Departamento, estamos reunidos a la hora y fecha y lugar arriba indicados para celebrar la Junta General de Accionistas de conformidad con lo que dispone la cláusula Quinta de la escritura de constitución social y Arto. 17 de los Estatutos de dicha Compañía que señalan este día y hora y lugar para

la celebración sin necesidad de convocatoria especial de la Junta General de Accionistas. Los Accionistas que se encuentran presentes son: Donald Neelands Spencer, dueño de noventa acciones, Anita Frauenberger de Spencer, dueña de nueve acciones, Fern Kettel dueño de 1 acción. Con tales antecedentes se procede en la siguiente forma: 1º Preside la sesión de esta Junta General de Accionistas el Presidente de la Sociedad, señor Donald Neelands Spencer, quien declara abierta la sesión y actúa como Secretario el señor Fern Kettel. 2º El Secretario procede a leer el acta anterior de esta Junta General y los concurrentes por unanimidad la confirman y aprueban. 7º A moción del señor Donald Neelands Spencer, se procede a elegir los miembros que han de integrar la Junta de Directores de esta Compañía y después de la debida discusión y consideración se procede a dicha elección habiendo resultado electos por unanimidad de votos las siguientes personas: para el cargo de Presidente de la Sociedad y de la Junta de Directores, el señor Donald Neelands Spencer. Para el cargo de Vice-Presidente y Tesorero de la misma sociedad, la señora Anita Frauenberger de Spencer. Para el cargo de Secretario de dicha sociedad, el señor Fern Kettel. En consecuencia del resultado de dicha elección, los nombrados quedan desde este mismo momento en posesión de sus cargos con todos los derechos, facultades y privilegios que respectivamente corresponden a sus cargos conforme a la escritura social y Estatutos de esta compañía. 8º A moción del señor Kettel por unanimidad de votos se resolvió designar al señor William De Neole Fister, como vigilante de esta sociedad durante el corriente año, quedando desde este mismo momento en ejercicio y posesión de su cargo y en el pleno uso de todas las facultades que son inherentes al desempeño de sus deberes. 9º Por moción del señor Fern Kettel se resuelve que todos los acuerdos y resoluciones adoptados en esta sesión quedan desde este mismo momento confirmadas y definitivamente aprobadas y no habiendo ningún otro asunto que tratar se levanta la sesión, firmando todos los concurrentes, después de leída, aprobada y ratificada el acta, todo por ante el Notario que da fé de todo lo relacionado. Enmendado—11—d—valen.—Fern Kettel.—D. N. Spencer—Anita F. Spencer.—Ante mí, F. E. Guandique, Notario Público. Es conforme con su original y a solicitud de parte interesada extendiendo la presente certificación en la ciudad de Managua, D. N., a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Fern Kettel. Leída que les fué por mí el Notario, toda esta escritura de Sociedad a los comparecientes, en presencia de los testigos señores Carlos Enrique Fuentes Graham, casado y Emilio Zarruk Cahuas, soltero, ambos mayores de edad, oficinistas y de este domicilio, la encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman todos conmigo. Doy fé de todo lo relacionado.—Enmendado—esos—o—Presidente—accionistas—fondo—fondo—deberán—día—cual—Spencer—fiscales—valen—Testado—de—lo—n—cincuenta—acciones—cinco—Need—8—No valen—Entre líneas—cincuenta—social—ser—Fern Kettel—Valen Más testado—Juez—No vale.—Rod Sengelmann.—Fern Kettel.—D. N. Spencer.—Anita F. Spencer.—C. H. F. Graham.—E. Zarruk.—Rey. Viquez.

Pasó ante mí del frente del folio ciento tres al reverso del folio ciento veintidós de mi Pr toco'o Número Uno que llevo en el corriente año y firmo y sello esta primera copia en doce hojas útiles que rubrico extendiéndola a solicitud de los señores don Rodolfo Sengelmann, Fern Kettel, Donald N. Spencer y Anita Frauenberger de Spencer, a fin de que les sirva de título de constitución social de la Sociedad Anónima "Compañía Automotriz y Equipos Industriales", en la ciudad de Managua a las nueve de la mañana del siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, haciendo constar:

que adhiero y cancelo timbres fiscales con valor de Un Mil Córdoba que es el impuesto que corresponde por el presente testimonio en conformidad con la ley de Papel Sellado y Timbres vigente. Entre líneas—o—vale. (Hay un sello). Inscrita hoy a las ocho de la mañana, bajo el No 5751, a páginas 86 a la 108 del Tomo XIX, Libro 20 del Registro Público Mercantil, y bajo el No 8169, a páginas 154 y 155 del Tomo XIX del Registro Público de Personas, ambos de este Departamento. Managua, D. N., diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Andrés Veza Bolaños. (Hay un sello y timbres).

NOTIFICACION

Nº 975

A Uds. condueños del sitio San Antonio de Azapotán, por vía de notificación hago saber que en la división material del referido sitio se encuentra la providencia que dice:

Juzgado Civil del Distrito. Chinandega, diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenticuatro. Las diez de la mañana—De la demanda que antecede emplazase a los señores Valentín Horvilleur, doña Justina de Baca y Augusto César Montealegre hijo para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a estar a derecho, así como a todos aquellos desconocidos y de ignorada residencia por medio de "La Gaceta", Diario Oficial, Arto. 123 Pr. Tiénesse al doctor Juan Munguía Novoa como mandatario de las personas indicadas en el escrito que antecede, Razónese y devuélvase los títulos acompañados.—Jiménez D.—H. Montealegre, Srio.

Juzgado Distrito. Chinandega, veinte de Octubre de mil novecientos cuarenticuatro.

2282 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono No 3-6-A.

A p a r t a d o N ú m e r o 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	Q 0.15	Por trimestre	Q 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clásés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.